

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARDALES (MÁLAGA). EA/MA/02/11

1.- OBJETO.

Dado que el PGOU de Ardales, en el momento de su aprobación inicial, se encontraba incluido en la categoría 12.3 del citado Anexo I de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, inició el trámite de Evaluación Ambiental conforme al procedimiento establecido en el *Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental*.

Tras la entrada en vigor de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental* y la modificación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, por el *Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo*, en virtud de su Disposición Transitoria Primera, corresponde sujetar la tramitación de la evaluación ambiental estratégica del PGOU a lo previsto en dicho Decreto-Ley, conservando los actos administrativos cursados.

En el Anexo I del presente Declaración Ambiental Estratégica se describen las características básicas del PGOU. En el Anexo II se resume la información y valoración aportada por el Estudio de Impacto Ambiental. En el Anexo III se resumen las alegaciones de carácter ambiental recibidas.

2.- TRAMITACIÓN.

La aprobación inicial del PGOU se realiza por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 05.08.10 y su información pública, de dos meses de duración, se inicia mediante edicto publicado en el B.O.P. nº 160 de 23.08.10.

Con fecha 18.11.11 el Ayuntamiento de Ardales remite a la entonces Delegación Provincial de Medio Ambiente el documento urbanístico y su Estudio de Impacto Ambiental, así como el certificado expedido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento según el cual se presentaron en tiempo y forma 18 alegaciones de carácter ambiental, al que se adjuntaba copia de las mismas.

Con fecha 13.03.12 se emite Informe Previo de Valoración Ambiental.


La aprobación provisional se realiza por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el 03.07.13. Con fecha 16.07.13 el Ayuntamiento remite a esta Delegación Territorial la documentación del PGOU y solicita los informes, dictámenes o pronunciamientos de esta Consejería.

Con fecha 23.09.13 se requiere al Ayuntamiento que complete la documentación aportada. Con fecha 23.01.14 el Ayuntamiento remite nueva documentación digital y con fecha 30.01.14 se aporta copia de la documentación en formato papel, debidamente diligenciada.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
 Tif. 951040058 Fax 951040108

Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA		FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA	1/25
				
V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==				

3.- CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.

3.1. Respeto a los crecimientos previstos y su sostenibilidad ambiental.

Según la Memoria de Ordenación (pág. 15), el municipio de Ardales cuenta con 387.837 m² de suelo urbano consolidado y 63.108 m² de suelo urbano no consolidado, lo que suma 450.945 m².

El PGOU aprobado provisionalmente prevé el crecimiento del suelo urbanizable sectorizado y ordenado en 261.883,85 m², de los que 152.481 m² son de uso residencial o residencial-turístico y 109.402,85 m² son de uso industrial. El suelo urbanizable de uso residencial supone un incremento del 33,81% respecto al suelo urbano consolidado.

Según el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la población de Ardales en el padrón municipal de 2014 era de 2.555 habitantes y el incremento porcentual de la población entre los años 2004 y 2014 fue de -3,29. El número de viviendas principales en 2011 era de 1.082.

Las 513 viviendas que se pretenden construir supondrían un incremento de la población en 1.231 nuevos habitantes, según la *Orden de 29 de septiembre de 2008, por la que se regula el coeficiente aplicable para el cálculo de crecimiento poblacional derivado de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico*. Esta cifra queda por debajo de los crecimientos máximos establecidos por el POTA.

No obstante, dada la proyección demográfica del municipio, se puede afirmar que los crecimientos residenciales propuestos no se corresponden con el aumento de población previsto ni las necesidades de viviendas de Ardales.

3.2. Respeto a los valores naturales del municipio.

Según el Anexo I del Estudio de Impacto Ambiental "*Estudio de vegetación y flora*", un 44,28% del territorio municipal tiene uso agrícola y en torno al 46% presenta hábitats incluidos en la "Directiva Hábitat", siendo éstos los que se enumeran en las páginas 84 a 88 del citado Anexo. En dicho Anexo faltaría por incluir el hábitat "Cuevas no explotadas por el turismo" (código UE 8310).

La presencia de tales hábitat ha motivado la declaración de las siguientes Zonas Especiales de Conservación: "Desfiladero de los Gaitanes" (ES6170003), "Sierras de Abdalajís y La Encantada Sur" (ES6170008) y "Sierras de Alcaparain y Aguas" (ES6170009).

El "Desfiladero de los Gaitanes" está declarado, asimismo, Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y es Paraje Natural en aplicación de la *Ley 2/1989, de 18 de julio*.

Respecto al suelo y las formaciones geológicas, se encuentran incluidos en el Inventario de Georrecursos de Andalucía: "Cueva de Doña Trinidad" (523), "Sedimentos miocenos de El Chorro" (527) y "Desfiladero de los Gaitanes" (529).



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

La flora amenazada presente en el municipio es: *Rupicapnos aficana subsp. Decipiens*, *Linaria salzmanni*, *Juniperus phoenicea subsp. Turbinata*, *Ophrys atlántica* y *Cosentinia vellea*.

En relación con la fauna amenazada, fuera de los espacios protegidos destaca la presencia de los siguientes refugios de murciélagos: “Cueva de Ardales o de Doña Trinidad”, “Los Balconcillos” y “Presa Conde del Guadalhorce”.

Por su parte, el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Málaga incluye los siguientes espacios dentro del municipio:

- Complejos Serranos de Interés Ambiental: Sierra Abdalajís-Huma (CS-6), Sierra de Ortegícar (CS-11), Sierra Prieta-Cabrilla-Alcaparain (CS-13) y Sierra de Aguas (CS-23).
- Espacios Forestales de Interés Recreativo: Cerros de El Burgo-Ardales (FR-2) y Sierra de La Pizarra (FR -5).
- Parajes Sobresalientes: Desfiladero de los Gaitanes (PS-1)

3.3. Respetto a las categorías del suelo no urbanizable.

El Informe Previo de Valoración Ambiental establecía en la condición a) de su apartado Primero que: “En lo relativo al Suelo No Urbanizable, las categorías establecidas en el artículo 65 de la normativa urbanística y en el plano nº 36 deben adaptarse a las previstas en el artículo 46.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.”

Asimismo, el apartado 3.3 del Informe Previo de Valoración Ambiental indicaba que “la regulación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Capítulo III de la Normativa Urbanística, artículos 104 a 117), no contempla todas las categorías que se establecen en el plano nº 36.”

En el documento urbanístico aprobado provisionalmente se comprueba que:

- El artículo 79 de la Normativa Urbanística establece las categorías de Suelo No Urbanizable del municipio conforme al artículo 46.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- El Capítulo III de la Normativa Urbanística “Suelo No Urbanizable de Especial Protección” (artículos 120 a 138) establece los regímenes de usos para cada una de las categorías que se establecen en el artículo 79.

Respecto al apartado “Terrenos incluidos en la Red Natura 2000”, que se contempla en el artículo 131.2, cabe indicar lo siguiente:

- Lugares de Interés Comunitario (SNUEP-LIC): tales espacios han sido ya declarados Zonas Especiales de Conservación. El artículo 131.2 debe corregirse conforme al apartado 3.4 de esta Declaración Ambiental Estratégica.
- Hábitat de Interés Comunitario (SNUEP-HIC): al tratarse de terrenos forestales, están sujetos a la legislación forestal, sin perjuicio de su solapamiento con otras protecciones.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

- Georrecursos (SNUEP-GEO): para los espacios del municipio incluidos en el Inventario Andaluz de Geodiversidad, el artículo 131.2 podría hacer referencia a la “Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Geodiversidad”, aprobada por Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 2010. Si bien no tiene carácter normativo, dicha Estrategia constituye el marco de referencia para garantizar la conservación de la geodiversidad.
- El plano nº 32 “Estructura del Suelo No urbanizable” contempla todas las categorías de SNU que se establecen en el artículo 79, excepto la “Zona Protección del Embalse” (SNUEP-ZPE), lo que debe ser corregido.
- Respecto a las Afecciones Jurídico-Administrativas, las “Áreas de Sensibilidad Acústica” no se plasman en el plano 32, sino en los planos 9.1 y 9.2. La representación cartográfica del “Arbolado de Interés Natural o Paisajístico” no se localizó en la documentación del PGOU.

3.4. Respecto a los espacios naturales protegidos.

De acuerdo con las indicaciones del apartado 3.4 del Informe Previo de Valoración Ambiental, el documento urbanístico aprobado provisionalmente ha incluido los siguientes aspectos relativos a los espacios naturales protegidos:

- El plano 32 “Estructura del Suelo No Urbanizable” ha incluido el Paraje Natural “Desfiladero de los Gaitanes” como SNU de Especial Protección por legislación específica y los espacios de la Red Natura 2000, como SNU de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística.
- En la Normativa Urbanística, el artículo 131 “Régimen de usos de los espacios naturales protegidos” trata la regulación normativa del Paraje Natural y los Lugares de Interés Comunitario.

No obstante, se han de corregir en el documento del PGOU los siguientes errores:

- Los límites del Paraje Natural “Desfiladero de los Gaitanes” que se trazan en los planos 20.1 y 32 no son correctos. Según dichos planos, el límite discurre en su zona Sur por la carretera MA-5403 y, a la altura de la Ermita de Villaverde, se separa de dicha carretera para coincidir con el arroyo Granado y, junto a las pareces del cortado, introducirse en el Desfiladero. En el interior del mismo, el límite se ha trazado paralelo al límite municipal, pero distanciado de éste. Sin embargo, según la descripción literal de los límites del Paraje Natural que se incluye en la *Ley 2/1989, de 18 de julio*, y conforme a los planos del *Decreto 222/2013, de 5 de noviembre* (página 99 del BOJA nº 8 de 14.01.14), el límite del Paraje Natural discurre por la carretera MA-5403 en sentido Este hasta que ésta gira a la derecha, debiendo aquí atravesar el vaso del embalse de La Encantada, paralelo a las paredes rocosas de la boca sur del Desfiladero. Desde aquí y hasta el embalse del Gaitanejo el límite del paraje debe hacerse coincidir con el límite municipal.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

Figura 1. Límite sur del Paraje Natural según Decreto 222/2013, de 5 de noviembre.



- En la Memoria de Ordenación (apartado 9.5, página 66) se afirma sobre el Paraje Natural que: *“en la actualidad no tiene regulación propia, pues no tiene aprobado su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) ni Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG)”*. Sin embargo, dicho espacio natural cuenta con un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, por tanto, ordenación propia, desde el 15 de enero de 2014, cuando entró en vigor el Decreto 222/2013, de 5 de noviembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Torcal de Antequera (ES0000032), Los Reales de Sierra Bermeja (ES6170004), Sierra Crestellina (ES6170005) y Desfiladero de los Gaitanes (ES6170003), se amplía el ámbito territorial del Paraje Natural Torcal de Antequera y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Torcal de Antequera, Los Reales de Sierra Bermeja, Sierra Crestellina y Desfiladero de los Gaitanes.
- El artículo 131.1 de la Normativa Urbanística también debe corregir su redacción para hacer referencia al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural “Desfiladero de los Gaitanes” (Decreto 222/2013, de 5 de noviembre).
- En la misma página 66 de la Memoria de Ordenación se indica, en relación a los Lugares de Interés Comunitario (ahora Zonas Especiales de Conservación), que: *“estos espacios no tienen una regulación específica, ni sus límites están aprobados definitivamente”*. Dicha afirmación debe corregirse, dado que recientemente se ha aprobado las siguiente normativa que regula y define tales espacios:
 - Decreto 2/2015, de 13 de enero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Sierra del Oso (ES6110004), Sierra de Cabrera-Bédar (ES61110005), Calares de Sierra de los Filabres (ES6110013), Andévalo Occidental (ES6150010), Sierras de Abdalajís y La



Código Seguro de verificación:V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

Encantada Sur (ES6170008), Sierras de Alcaparain y Aguas (ES6170009), publicado en el BOJA nº 53 de 18.03.15.

- *Orden de 19 de marzo de 2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierra del Oso, el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierra de Cabrera-Bédar, el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Calares de Sierra de los Filabres, el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Andévalo Occidental y el Plan de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación Sierras de Abdalajís y La Encantada Sur y Sierras de Alcaparain y Aguas, publicada en el BOJA nº 60 de 27.03.15.*

Por tanto, toda referencia en la documentación textual o gráfica del PGOU a los "Lugares de Interés Comunitario" debe sustituirse por la de "Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000".

- El artículo 131.2 de la Normativa Urbanística debe corregir su redacción, indicando que la regulación específica de las Zonas Especiales de Conservación viene dada por la normativa arriba indicada: *Decreto 2/2015, de 13 de enero, y Orden de 19 de marzo de 2015.*
- Los límites de las Zonas Especiales de Conservación "Sierras de Abdalajís y La Encantada Sur" (ES6170008) y "Sierras de Alcaparain y Aguas" (ES6170009) se deben ajustar a lo establecido en el citado *Decreto 2/2015, de 13 de enero.*

Respecto a las propuestas de clasificación que en el documento aprobado inicialmente afectaban al Paraje Natural, véase el apartado 3.14 de esta Declaración Ambiental Estratégica.

3.5. Respecto a los montes públicos y terrenos forestales.

El documento urbanístico aprobado provisionalmente ha corregido los siguientes aspectos relativos a los montes públicos, atendiendo a las determinaciones del Informe Previo de Valoración Ambiental:

- En la Normativa Urbanística, el artículo 122 "Régimen de usos en los montes públicos" incluye el listado de los montes públicos existentes en el municipio y remite a la normativa sectorial de aplicación.
- Los planos 20.1 "Afecciones Jurídico-Administrativas" y 32 "Estructura del Suelo No Urbanizable" incluyen la delimitación de los montes públicos, incluyendo los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, procedentes de la antigua Confederación Hidrográfica del Sur. Dicha delimitación se ajusta a la información de la REDIAM, sin perjuicio de modificaciones posteriores en la misma, debidas a deslindes o sentencias judiciales. A este respecto cabe señalar que la delimitación del monte "Caparain" en la REDIAM está pendiente de modificarse para ajustarse al deslinde y amojonamiento ejecutado.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

Conforme a la Ley de Montes y la Ley Forestal de Andalucía, la clasificación de terrenos forestales requiere informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente, que debe basarse en los valores forestales y en la importancia para la flora y la fauna. En caso de que la Administración a la que compete la aprobación definitiva de la ordenación disienta del criterio de la Consejería de Medio Ambiente, resolverá el Consejo de Gobierno.

A tal efecto, el Informe Previo de Valoración Ambiental consideró ambientalmente no viable la clasificación de dos sectores que afectaban a terrenos forestales: el sector residencial-turístico SUNC.UE-8 y el sector industrial SURS-I2, que en el PGOU vigente se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable Rústico de Grado 2. Sobre el análisis de tales propuestas en el documento de Aprobación Provisional véase el apartado 3.14 de esta Declaración Ambiental Estratégica.

3.6. Respeto al riesgo de incendios forestales.

El municipio de Ardales está declarado como zona de peligro y debe contar con un Plan Local de Emergencias por Incendios Forestales, con el que debe cumplir el PGOU.

La documentación del PGOU aprobada provisionalmente incluye las Zonas de Influencia Forestal en el plano 32 "Estructura del Suelo No Urbanizable" y en el plano 2 de la Separata "Riesgo de Incendios" del Anexo II.

No obstante, la delimitación de tales zonas no es correcta y debe ser corregida, puesto que no se han dispuesto en torno a todos los terrenos forestales, en contra de lo que se indicaba en el apartado 3.6 del Informe Previo de Valoración Ambiental, según el cual dichas zonas se deben delimitar: *"allí donde aparezcan terrenos forestales, en atención al artículo 1 de la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía y lo definido en el artículo 2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, incluyendo los terrenos forestales de las riberas de los ríos y arroyos."*

En la corrección del trazado de la Zona de Influencia Forestal deberá tomarse como punto de partida el plano 15 "Usos del suelo" del PGOU, delimitando la misma en torno a todas aquellas áreas en las que se grafía alguno de los ocho usos forestales.

Respecto al Anexo II "Análisis de riesgos naturales", el documento de Aprobación Provisional aporta la Separata "Riesgo de Incendios", atendiendo a las consideraciones incluidas en el apartado 3.6 del Informe Previo de Valoración Ambiental.

Respecto a la Normativa Urbanística, se han incluido en el artículo 144 las cuestiones planteadas en el apartado 3.14 del Informe Previo de Valoración Ambiental.

En lo referido a las propuestas de clasificación, no se observa alteración jurídica de terrenos forestales incendiados a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA 7/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

3.7. Respeto a los riesgos geotécnicos.

Según los planos que acompañan al Anexo II “Análisis de riesgos naturales”, los sectores industriales SURS-I1, I2 e I3 presentan riesgo geológico alto y comportamiento geotécnico desfavorable.

No obstante, para todos los sectores urbanizables sectorizados y ordenados, las fichas urbanísticas incluyen como condición particular de edificación la necesidad de realizar un estudio geológico-geotécnico para el proyecto de urbanización.

3.8. Respeto a la afección a cauces.

En relación con los recursos hídricos, los riesgos de inundación, las actuaciones hidrológicas en dominio público y zonas de protección, el ciclo integral del agua, abastecimiento y saneamiento, se estará a lo dispuesto en los informes del organismo competente en materia de aguas.

Sin perjuicio de lo que informe dicho organismo, una vez que el documento urbanístico y ambiental sea subsanado, el Informe Previo de Valoración Ambiental señalaba varios sectores que comprendían cauces o colindaban con ellos, por lo que su desarrollo podría suponer la pérdida de valores naturales o requerir la realización de infraestructuras de defensa. En el documento aprobado provisionalmente dichos sectores son:

- Sectores industriales SURS-I2 y SURS-I3, que colindan con el arroyo Seco.
- Sectores residenciales SURS-A1 y SURS-A2, que colindan con el arroyo Cerromolino.

En contra de lo que prescribía el Informe Previo de Valoración Ambiental, ninguna de sus fichas urbanísticas ha incorporado entre las “condiciones de ordenación y uso” que los crecimientos se deberán integrar con la conservación de la naturalidad de los ríos y arroyos y del dominio público y la preservación de los paisajes fluviales, lo cual debe corregirse.

Las obras de canalización y regulación que, de forma excepcional y justificada, sean necesarias, deberán contar con la correspondiente autorización del organismo de cuenca y someterse al trámite de prevención ambiental aplicable, conforme a la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*. Tales intervenciones deberán procurar la conservación de la naturalidad de los ríos y arroyos y del dominio público y la preservación de los paisajes fluviales, tal y como prescribe la normativa de aguas. A este respecto se hace notar que parte del municipio de Ardales está integrado en la Reserva de la Biosfera Intercontinental del Mediterráneo y que, en dicho ámbito, cualquier obra de encauzamiento o proyecto de defensa de cauces naturales y sus márgenes está sujeto a Autorización Ambiental Unificada, al incluirse en la categoría 13.7.d del anexo I de la citada Ley.

3.9. Respeto al dominio público pecuario.

El municipio de Ardales cuenta con un acto de clasificación de vías pecuarias, aprobado por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1967 (BOE de 14.03.67; BOP de 17.03.67), en la que se



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015	
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA	8/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

clasifica una única vía pecuaria denominada “Cañada Real de Teba, Ardales a Málaga”, con una anchura legal de 75,22 metros, pero que debe quedar reducida a los límites máximos establecidos en el artículo 570 del Código Civil, así como en el artículo 4 de la *Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias*, que disponen que las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de 75 metros.

La “Cañada Real de Teba, Ardales a Málaga” fue deslindada mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de 14 de noviembre de 2005 (BOJA nº 26 de de 08.02.06). Posteriormente se declaró la caducidad y archivo de las actuaciones, por múltiples resoluciones de la Consejería de Medio Ambiente resolviendo Recursos de Alzada interpuestos frente a la citada resolución aprobatoria. No obstante, la mencionada vía pecuaria se incluye en la Consultoría “Actualización y Realización de Trabajos Complementarios en los Deslindes de Diversas Vías Pecuarias en Andalucía”, por lo que está previsto el reinicio de su deslinde a corto plazo.

Pese a que el artículo 8 de la de la *Ley 3/1995, de 23 de marzo*, dispone que: *“el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación”*, se cuenta con suficiente información para conocer el trazado y ubicación de la citada cañada real.

Según la Disposición Transitoria Segunda del *Decreto 155/1998, de 21 de julio*, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su apartado 2º: *“El Planeamiento Urbanístico General que, habiendo iniciado su redacción, no haya sido aprobado inicialmente, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento que seguidamente se aprueba”*.

Examinado el documento de Aprobación Provisional para comprobar si se ha dado cumplimiento al apartado 3.10 del Informe Previo de Valoración Ambiental, cabe hacer las siguientes indicaciones:


Memoria de Ordenación

Más allá de las referencias incidentales al dominio público pecuario, se omite toda mención al mismo en el Libro II “Memoria de Ordenación”. Se considera que debe hacerse mención expresa a la modificación del artículo 39 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía llevada a cabo por el *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (BOJA de 20.02.14):

“Las vías pecuarias, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En todo caso, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá contener para estos suelos una



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA		FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA	9/25
				
V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==				

regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos. Si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución. En estos casos, a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación les será de aplicación lo regulado en el apartado anterior.”

Normativa Urbanística:

El artículo 121 “Régimen de Usos de las Vías Pecuarias”, cita la Disposición Adicional Segunda “Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico” de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueba medidas fiscales y administrativas.

Sin embargo, la citada Disposición limita su aplicación temporal a los suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, que tuvo lugar el 01.01.2000.

Por tanto, no corresponde citar la misma, dado que la fecha de aprobación de las Normas Subsidiarias de Ardales (año 2002).

Documentación Gráfica:

Extensivo a todos aquellos planos en los que se incluye el trazado de la vía pecuaria “Cañada Real de Teba, Ardales a Málaga”:

1. En el cuadro informativo debe reflejarse no sólo el nombre de la vía pecuaria, sino también su anchura legal.
2. El trazado de la misma ha de ser un reflejo fiel del incluido en los planos de localización y deslinde de la propuesta hecha en el año 2004, debiendo hacerse de la forma que se expresa en los planos incorporados a este documento y en base a las coordenadas UTM de la caducada propuesta de deslinde, publicada en el BOJA nº 26 de 08.02.06.

A este respecto, señalar que se han encontrado discrepancias que se hacen más ostensibles en zonas como la que se señala en las siguientes figuras, donde se aprecia a simple vista que el trazado de la vía pecuaria contenido en la información gráfica del documento de aprobación provisional del PGOU difiere del que se indica en la propuesta de deslinde.



Código Seguro de verificación:V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

Figura 2. Itinerario de la Cañada Real según propuesta de deslinde.

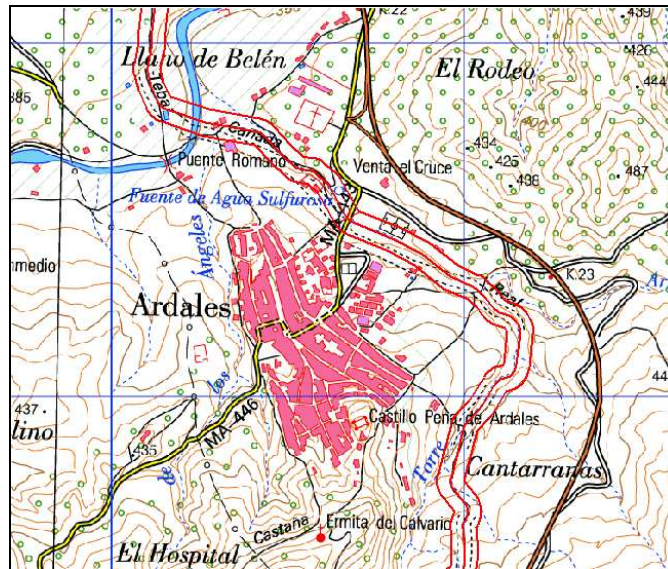
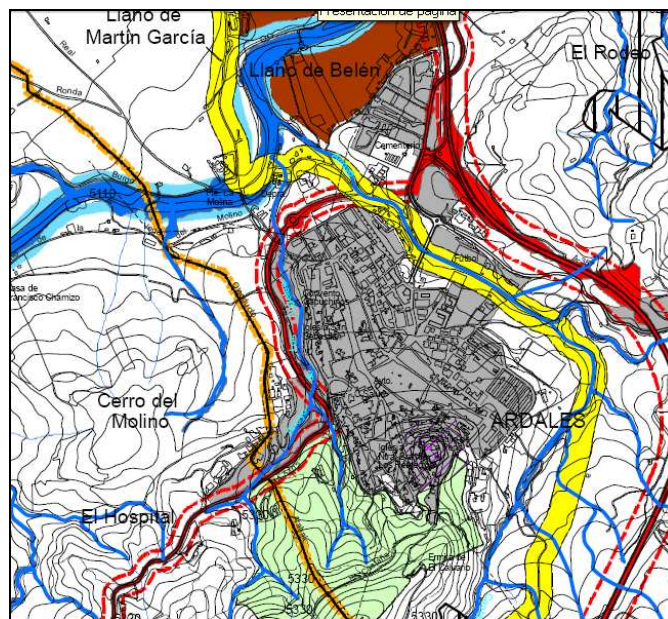


Figura 3. Itinerario de la Cañada Real incluido en el documento de aprobación provisional.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA 11/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

3. Hasta que se produzca el deslinde de la referida vía pecuaria, su trazado, al ser estimativo, se deberá indicar con trazo discontinuo.
4. En el plano nº 23 “Ordenación Según Planeamiento Vigente (NN.SS.)”, se aprecia sobre el trazado de la vía pecuaria que circunvala el núcleo tradicional varias etiquetas que advierten “Propiedad Municipal”, y que caen en el ámbito del dominio público pecuario que está adscrito a las Comunidades Autónomas, según el artículo 2 de la *Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias*.

En relación a las zonas que aparecen bajo la nomenclatura “AM” (el referido plano carece de leyenda explicativa) que aparecen atravesadas por el trazado de la vía pecuaria, dado que la “Cañada Real de Teba, Ardales a Málaga” no se encuentra deslindada en la actualidad, será el deslinde el que determinará, en todo caso, la eventual afección a la vía pecuaria y todas aquellas actuaciones realizadas o por realizar en el ámbito de la citada vía pecuaria lo serán en precario y, una vez deslindada, habrá de reponerse a su estado natural, pudiéndose proceder además a la incoación de expediente sancionador conforme a lo establecido en el Título IV de la *Ley 3/1995, de 23 de marzo*.

Finalmente, para el desarrollo de las actuaciones previstas en cada uno de los sectores y que pudieran estar en el ámbito de la vía pecuaria, se requerirá informe de esta Delegación Territorial con objeto de valorar la eventual afección al dominio público pecuario. En el supuesto de que se opte por mantener la vía pecuaria dentro del sector, se deberá indicar en la cartografía correspondiente, donde quedará claramente delimitada la vía pecuaria, sin que tenga aprovechamiento alguno, haciendo constar su longitud, anchura y superficie de conformidad con los deslindes aprobados o la clasificación, en su caso, a fin de descontarla del cómputo de la superficie del sector.

Por último, tras la entrada en vigor de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local*, conforme al artículo 9.9, recae en los Ayuntamientos el ámbito competencial de las vías pecuarias que discurren por el suelo urbanizable de un término municipal, concretamente en lo relativo al deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público.


3.10. Respetto a la contaminación acústica.

Se informa favorablemente la zonificación acústica incluida en el PGOU, que cumple lo estipulado en los artículos 6 y 7 del *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*.

El artículo 145 de la Normativa Urbanística incluye los objetivos de calidad acústica conforme al artículo 9 del citado Decreto.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA		FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA	12/25
				
V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==				

En los artículos 26 y 145 se establece que: *“Los Suelos Urbanos No Consolidados sujetos a planeamiento de desarrollo y todos los Suelos Urbanizables en cualquiera de sus categorías, habrán de incorporar al documento de planeamiento de desarrollo un estudio acústico de detalle en el que se constate la zona afectada y se propongan medidas correctoras para no superar los límites máximos admisibles. Dicha limitación acústica condicionara la ordenación prevista en el planeamiento de desarrollo de los mismos”*. Así se ha hecho constar en sus correspondientes fichas urbanísticas.

No obstante, deben corregirse en la Normativa Urbanística los siguientes aspectos:

- Los artículos 103, 106, 217, 218, 220, 223 y Disposición Transitoria Sexta del Título XIV hacen referencia a la clasificación de actividades como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Se trata de términos del Reglamento RAMINP (Decreto 2414/1961), derogado por la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera*,
- El artículo 216 y siguientes establecen unos niveles máximos de ruidos para varios tipos de industria que no concuerdan con los exigidos por el *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, en su tabla VII para zonas con predominio de uso residencial, lo que debe ser corregido. Los procedimientos de medición de ruidos, vibraciones y emisiones a la atmósfera tampoco se corresponden con los establecidos en las Instrucciones Técnicas del referido Decreto.

Por último, indicar que el estudio de impacto ambiental contiene referencias a Reglamentos ya derogados, que deberían ser eliminadas (páginas 1, 44 y 45 del capítulo 4 y página 43 del capítulo 3).

3.11. Respetto a la contaminación lumínica.

Mediante Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano, la Junta de Andalucía ha declarado las zonas E1 y Puntos de Referencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 30 de 12.02.12).

Según lo dispuesto en el artículo 29 del *Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, modificado posteriormente, los Ayuntamientos deberán comunicar a esta Delegación Territorial su propuesta de zonificación para las zonas E2, E3 y E4 en el plazo de tres años desde la referida Resolución, es decir, antes del 14 de febrero de 2015. Atendiendo a la solicitud de apoyo técnico, se ha remitido al Ayuntamiento de Ardales una propuesta de zonificación lumínica.

Conforme al artículo 30.5 del citado Decreto, una vez aprobada por el Ayuntamiento la zonificación lumínica del término municipal, deberá comunicarla a la Junta de Andalucía en un plazo máximo de dos meses.

Asimismo, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del citado Decreto, el municipio de Ardales aprobará o adaptará la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación lumínica, en el plazo de un año desde la aprobación de su correspondiente zonificación.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

3.12. Respeto a los residuos y a suelos contaminados.

Con respecto a la gestión de residuos urbanos, debe tenerse en cuenta la existencia de planificación, tanto en el ámbito autonómico, a través del *Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Andalucía* (aprobado por Decreto 218/1999, de 26 de octubre), como en el ámbito provincial, a través del *Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de Málaga* y el *Plan Director Provincial de Residuos Específicos "Escombros y restos de obra"*, aprobado por la Diputación Provincial de Málaga en 2003.

Respecto a los puntos limpios, las fichas urbanísticas de los sectores industriales (SURS-I1, SURS-I2 y SURS-I3) han incluido entre las "condiciones de ordenación y uso", la necesidad de crear y obtener autorización para un punto limpio, tal y como se indicaba en el Informe Previo de Valoración Ambiental.

Con relación a los suelos contaminados, el estudio de impacto ambiental determina que no se producen cambios de uso que impliquen actividades susceptibles de causar contaminación del suelo, conforme al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

En el artículo 97 de la normativa urbanística, relativo al vertido de residuos, se han incluido dos nuevos apartados (6 y 7) respecto a la redacción anterior (artículo 82 de la Aprobación Inicial).

No obstante, se hacen las siguientes consideraciones relativas a los residuos:

- El municipio de Ardales cuenta o ha contado con varios vertederos ilegales, desconociéndose su situación actual o si alguno se mantiene activo, incumpliendo el *Real Decreto 1.481/2001, de 27 de diciembre*. Los vertederos o escombreras ilegales existentes deben clausurarse y sellarse, dando traslado a esta Delegación Territorial.
- Conforme al artículo 17.1.b del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, serán objeto de inscripción en el registro y comunicación previa al inicio de la actividad las estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas e industriales, así como las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de éstos producida.
- Atendiendo al artículo 92 del citado Decreto deberá disponerse al menos 1 punto de recogida selectiva de pilas o acumuladores cada 500 habitantes, ya sea municipal, de sistemas de gestión autorizados o de concesionarios.
- En los municipios de 5.000 habitantes o menos, de acuerdo con el artículo 96 del citado Decreto, la recogida de residuos de aparatos eléctricos y acumuladores se efectuará mediante puntos limpios fijos o móviles o mediante sistemas de recogida en la vía pública.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA 14/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

- Para los residuos de construcción y demolición (RCDs) se promoverá un tratamiento acorde con el Capítulo I del Título V del citado Decreto. No consta la existencia de Ordenanza aprobada relativa a la gestión de RCDs en el municipio de Ardales, siendo ésta obligatoria de acuerdo con el *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero*.
- En caso de que se apliquen lodos residuales de depuración, una vez estabilizados, a la agricultura, se hará conforme al *Real Decreto 1.310/1990, de 29 de octubre, Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, y Real Decreto 506/2013, de 28 de junio*.

3.13. Otros aspectos ambientales a considerar en la Normativa Urbanística.

Se han corregido en la Normativa Urbanística los aspectos que se señalaban en el apartado 3.14 del Informe Previo de Valoración Ambiental, salvo los siguientes:

- Se ha actualizado el Anexo II al Título V “Régimen del Suelo No Urbanizable” que transcribe las categorías de actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental, conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. No obstante, lo que se recomendaba en el Informe Previo de Valoración Ambiental era eliminar dicho anexo, para evitar confusiones ante la posibilidad de futuras actualizaciones del mismo (de hecho, se han producido nuevos cambios en la Ley, por lo que el texto continúa estando desactualizado). Por otra parte, y como ya se indicó en el Informe Previo, dado que los instrumentos de prevención y control ambiental no sólo son de aplicación en el Suelo No Urbanizable, el anexo no debería incluirse en dicho apartado de la normativa urbanística.
- El artículo 121, referente al Régimen de Usos de las Vías Pecuarias, debe eliminar la referencia a la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueba medidas fiscales y administrativas, relativa a “Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico”*, como ya se ha indicado en el apartado 3.9 de esta Declaración Ambiental Estratégica.

3.14. Propuestas de clasificación consideradas ambientalmente no viables en el I.P.V.A.

Poblado del Pantano

El documento aprobado inicialmente incluía la clasificación de Suelo Urbano Consolidado en el “Poblado del Pantano” dentro de los límites del Paraje Natural “Desfiladero de los Gaitanes”, que coinciden con el camino de servicio que va desde la presa del embalse del conde del Guadalhorce hacia la base de la presa Guadalhorce-Guadalteba,

El Informe Previo de Valoración Ambiental determinó que dicha clasificación era ambientalmente no viable, por incumplir la *Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección*.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

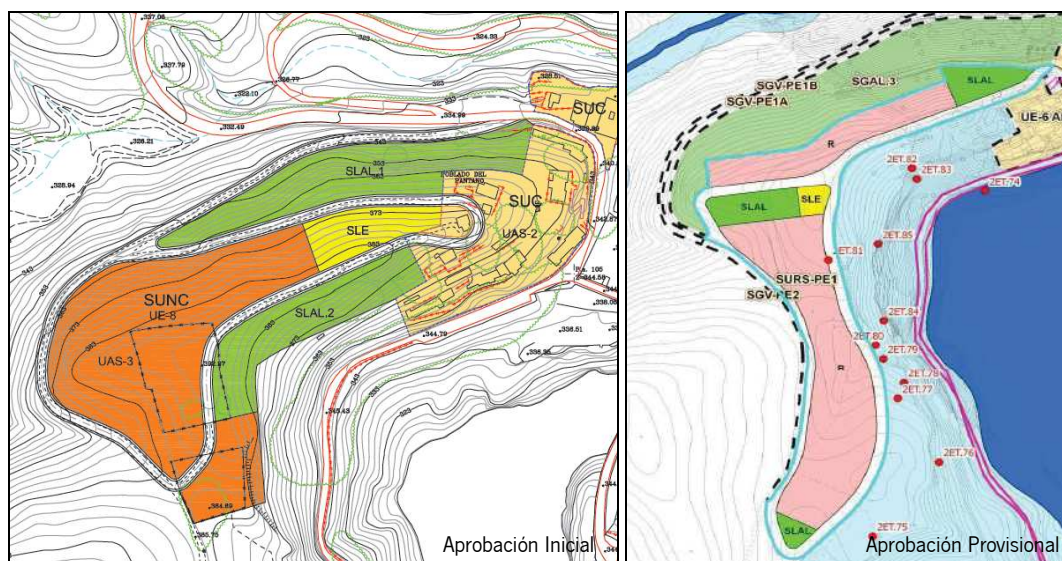
Los planos de clasificación del suelo nº 30 y nº 31.2 aprobados provisionalmente incluyen como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística todos los terrenos del Paraje Natural “Desfiladero de los Gaitanes”, eliminando la propuesta incluida en el documento de aprobación inicial de clasificar como Suelo Urbano Consolidado un área con varias edificaciones situada dentro de los límites del Paraje Natural que en el planeamiento vigente no está clasificada como suelo urbano.

Por tanto, la nueva documentación es conforme al artículo 15.1 de la *Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.*


SUNC.UE-8

El Informe Previo de Valoración Ambiental concluía que el sector turístico-residencial SUNC.UE-8, de 47.582 m², era ambientalmente no viable por afectar integralmente a terrenos forestales en los que se localiza el hábitat de interés comunitario “bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus sp.*” y con pendientes superiores al 50%. Se valoraba, además, que la zona presenta un riesgo de incendios muy alto y colinda con suelos especialmente protegidos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales de Andalucía y a la Red Natura 2000, estando próxima al monte público “Vado Real o Espartal Blanco” (MA-70017-AY). Por todo ello, se proponía su clasificación como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Figura 4. Ámbito y ordenación del sector en la Aprobación Inicial y la Aprobación Provisional.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA 16/25
 V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==			

En la documentación aprobada provisionalmente el sector pasa a denominarse SURS-PE.1 y modifica sus límites, siendo su nueva superficie de 25.450 m². Se extraen 13.737 m² que eran en su mayor parte un área libre local y pasan a Sistema General de Áreas Libres (SGAL.3), así como 2.042 m² que pasan a Sistema General Viario (SGV.PE.1B). Las áreas libres locales y equipamientos públicos se reducen. El coeficiente de edificabilidad aumenta del 0,14 al 0,16 m²/m²s y el número máximo de viviendas aumenta de 26 a 28.

El sector sigue siendo íntegramente forestal y afectando a un hábitat de interés comunitario. Respecto a las pendientes, se ha excluido la zona norte (con pendientes de más del 50%, donde ahora se propone el Sistema General de Áreas Libres SGAL-3) y se ha aumentando la superficie hacia el sur, donde predominan pendientes de entre el 10 y el 30%. Por tanto, las mayores pendientes dentro del sector serían de entre el 30 y el 50% y se localizarían en su zona norte (plano 11 del PGOU).

El sector limita en unos 400 m con terrenos de ladera protegidos como Riberas de Interés Ambiental (SNUEP-RA) definidos en torno al embalse "Conde del Guadalhorce", La lámina de agua del embalse dista en algunas zonas menos de 50 metros de los límites del sector, que se encuentra casi en su totalidad afectado por la Zona de Policía (plano 20.1 del PGOU).

Destaca el fuerte impacto paisajístico que supondría la edificación de un máximo de 28 viviendas en una zona de gran interés y afluencia turística, frente a la presa del Conde del Guadalhorce (a unos 100 m) y a en la misma ladera que la "Casa del Ingeniero" (a unos 150 m).

Los límites del sector distan, en algunas zonas, menos de 50 metros de la lámina de agua del embalse "Conde del Guadalhorce", presentando dichos terrenos pendientes muy elevadas, de más del 50%, y estando éstos protegidos en gran parte como Ribera de Interés Ambiental (SNUEP-RA).

Por tanto, la ejecución del sector implicaría riesgo de erosión en las proximidades del embalse. Además, al tratarse de un núcleo de población en terrenos forestales, el sector requeriría el mantenimiento de una faja de seguridad (artículo 24.1 del *Decreto 247/2001, de 13 de noviembre*), que se localizaría en la franja de terrenos arriba mencionada, lo que aumentaría el riesgo de erosión.

Las consideraciones hechas al sector SUNC.UE-8 en el Informe Previo de Valoración Ambiental respecto a la proximidad a suelos especialmente protegidos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales de Andalucía y a la Red Natura 2000, y al monte público "Vado Real o Espartal Blanco" (MA-70017-AY) son extensibles al nuevo sector SURS-PE.1.

Por todo lo expuesto y dado que existen en el entorno inmediato del sector terrenos sin vegetación forestal, carentes de protección y más distanciados del embalse que podrían albergar el uso residencial previsto y cuyo impacto paisajístico sería menor, el sector SURS-PE.1 se considera inviable a efectos ambientales.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

SURS-A1, SURS-I1 y SURS-I2

El Informe Previo de Valoración Ambiental determinó que la delimitación propuesta para dichos sectores era ambientalmente no viable, por comprender terrenos inundables que debían ser clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Según el Estudio Hidrológico-Hidráulico aportado junto a la documentación aprobada provisionalmente (plano 3) ninguno de dicho sectores invade la zona inundable para un periodo de retorno de 500 años, por lo que dichos sectores serían ambientalmente viables. No obstante, a este respecto se estará a lo que determine el informe del Organismo de Cuenca.

SURS-I2

El Informe Previo de Valoración Ambiental determinó como ambientalmente no viable la delimitación propuesta para este sector industrial de 210.000 m², proponiendo extraer del mismo las áreas con pendientes superiores al 30% y uso forestal ubicadas en el límite del sector con el suelo no urbanizable, principalmente en cotas por encima de los 370 m.s.n.m.

En la documentación aprobada provisionalmente el sector se ha dividido en dos: SURS-I2 y SURS-I3. La suma de la superficie total de ambos es de 83.643 m², no alcanzando ninguno de ellos la cota 370 m.s.n.m., por lo que ambos sectores se pueden considerar ambientalmente viables.

* * * * *

De conformidad con la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, se formula la siguiente Declaración Ambiental Estratégica, que se emite, así mismo, a los efectos de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, rigiendo en lo que respecta a su vigencia y modificación lo recogido en los artículos 27 y 28, respectivamente, de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*.

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

PRIMERO

Se considera viable, a los solos efectos ambientales, el **Plan General de Ordenación Urbanística del PGOU de Ardales**, exceptuando la propuesta de clasificación que se indica en el apartado segundo, condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras y protectoras previstas en el Estudio de Impacto Ambiental y a las siguientes condiciones:

- a) Categorías de Suelo No Urbanizable Protegido. Se deben corregir los siguientes aspectos:



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

- El artículo 131.2, de la Normativa Urbanística debe incorporar los aspectos señalados en el apartado 3.3 de esta Declaración Ambiental Estratégica, relativos a los Hábitat de Interés Comunitario (SNUEP-HIC) y los Georrecursos (SNUEP-GEO).
 - En el plano nº 32 “Estructura del Suelo No urbanizable” debe grafarse la “Zona Protección del Embalse” (SNUEP-ZPE).
- b) Espacios Naturales Protegidos. Se deben corregir en la documentación del PGOU los aspectos señalados en el apartado 3.4 de esta Declaración Ambiental Estratégica relativos a la delimitación del Paraje Natural “Desfiladero de Los Gaitanes y de las Zonas Especiales de Conservación “Sierras de Abdalajís y La Encantada Sur” y “Sierras de Alcaparain y Aguas” (planos 20.1 y 32), así como las referencias a sus planes de ordenación y de gestión en la Memoria de Ordenación (apartado 9.5) y en la Normativa Urbanística (artículo 131.1 y 131.2).
- Toda referencia en la documentación del PGOU a los “Lugares de Interés Comunitario” debe sustituirse por la de “Zonas Especiales de Conservación” de la Red Natura 2000.
- c) Zona de Influencia Forestal. Debe corregirse el trazado de la misma (plano 32 “Estructura del Suelo No Urbanizable” y plano 2 de la Separata “Riesgo de Incendios” del Anexo II), dado que su delimitación no es correcta, puesto que no se ha dispuesto en torno a todos los terrenos forestales, en contra de lo que se indicaba en el apartado 3.6 del Informe Previo de Valoración Ambiental, según el cual dicha zona se debe delimitar: *“allí donde aparezcan terrenos forestales, en atención al artículo 1 de la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía y lo definido en el artículo 2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, incluyendo los terrenos forestales de las riberas de los ríos y arroyos*. Para la corrección del trazado de la Zona de Influencia Forestal deberá tomarse como punto de partida el plano 15 “Usos del suelo” del PGOU, delimitando la misma en torno a todas aquellas áreas en las que se grafía alguno de los ocho usos forestales.
- d) Afección a cauces. Las fichas urbanísticas de los sectores que se comprenden algún cauce o lindan con él (SURS-I2, SURS-I3, SURS-A1 y SURS-A2) deberán incluir entre las “Condiciones de ordenación y uso” que su desarrollo se deberá integrar con la conservación de la naturalidad de los ríos y arroyos y del dominio público y la preservación de los paisajes fluviales.
- e) Vías Pecuarias. Se deben cumplimentar en la documentación urbanística y ambiental las cuestiones indicadas en el apartado 3.9 de esta Declaración Ambiental Estratégica, relativas a la Memoria de Ordenación, la Normativa Urbanística y la documentación gráfica.
- f) Contaminación acústica. Deben corregirse en la documentación del PGOU los siguientes aspectos:
- Los artículos 103, 106, 217, 218, 220, 223 y Disposición Transitoria Sexta del Título XIV la de la Normativa Urbanística hacen referencia a la clasificación de actividades como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Se trata de términos del Reglamento RAMINP (Decreto



Código Seguro de verificación:V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

2414/1961), derogado por la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera*,

- El artículo 216 y siguientes de la Normativa Urbanística establecen unos niveles máximos de ruidos para varios tipos de industria que no concuerdan con los exigidos por el *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, en su tabla VII para zonas con predominio de uso residencial, lo que debe ser corregido. Los procedimientos de medición de ruidos, vibraciones y emisiones a la atmósfera tampoco se corresponden con los establecidos en las Instrucciones Técnicas del referido Decreto.
 - El estudio de impacto ambiental contienen referencias a Reglamentos ya derogados, que deberían ser eliminadas (páginas 1, 44 y 45 del capítulo 4 y página 43 del capítulo 3).
- g) Actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental. Debe suprimirse en la Normativa Urbanística el Anexo II del Título V “Régimen del Suelo No Urbanizable”, que transcribe las categorías de actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental, por los motivos expuestos en el apartado 3.13 de esta Declaración Ambiental Estratégica.
- h) Informe en materia de aguas. En relación con el Dominio Público Hidráulico, la prevención de riesgos por inundaciones, el abastecimiento y el saneamiento y el ciclo integral del agua, se estará a lo que disponga el informe del Organismo de Cuenca.

SEGUNDO

Se considera no viable el sector residencial SURS.PE.1, de 25.450 m², por presentar los siguientes efectos significativos sobre el medio ambiente:

- El ámbito afecta íntegramente a terrenos forestales en los que se localiza el hábitat de interés comunitario “bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus sp.*”, por lo que el sector tiene un impacto ecológico crítico sobre dicha vegetación y su fauna asociada. Conforme a la Ley de Montes y la Ley Forestal de Andalucía, la clasificación de terrenos forestales requiere informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente.
- La edificación de un máximo de 28 viviendas en una zona de gran interés y afluencia turística, frente a la presa del Conde del Guadalhorce (a unos 100) y en la misma ladera que la “Casa del Ingeniero” (a unos 150 m) supondría un fuerte impacto paisajístico.
- La ejecución del sector aumentaría el riesgo de erosión en las proximidades del embalse “Conde del Guadalhorce”, cuya lámina de agua dista en algunas zonas menos de 50 metros del sector, presentando dichos terrenos pendientes muy elevadas, de más del 50%.
- Al tratarse de un núcleo de población en terrenos forestales, el sector requeriría el mantenimiento de una faja de seguridad (artículo 24.1 del *Decreto 247/2001, de 13 de noviembre*), que se localizaría en terrenos protegidos en gran parte como Ribera de Interés Ambiental (SNUEP-RA) y con pendientes muy elevadas, como ya se ha indicado. Ello



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

implicaría un impacto añadido sobre la vegetación forestal, así como un mayor riesgo de erosión en las proximidades del embalse.

Se considera, además, la existencia, en el entorno inmediato del ámbito propuesto, de terrenos sin vegetación forestal, carentes de protección y más distanciados del embalse que podrían albergar el uso residencial previsto y cuyo impacto ambiental sería menor.

El ámbito del sector está próximo a suelos especialmente protegidos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales de Andalucía y a la Red Ecológica Europea Natura 2000, así como al monte público "Vado Real o Espartal Blanco".

TERCERO

Esta Delegación Territorial remitirá la presente Declaración Ambiental Estratégica al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 38.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Delegado Territorial
Adolfo Moreno Carrera



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA 21/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

ANEXO I. DESCRIPCIÓN ESQUEMÁTICA DEL PLAN DE SECTORIZACIÓN Y ORDENACIÓN.

El municipio de Ardales tiene una superficie de 106 km² y cuenta con Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el 30.01.02 y publicadas el 21.02.02.

La siguiente tabla recoge los sectores de planeamiento incluidos en el PGOU aprobado provisionalmente, según la Memoria de Ordenación (páginas 49, 51, 55 y 59).

Tabla 1. Ordenación general según datos de la Memoria de Ordenación.

Sector	Uso	Superficie (m ²)	Edificab. (m ² /m ² s)	Aprovecham. objetivo (m ²)	Nº máximo viv/naves
SUNC.UE-1A	Residencial	2.451,00	0,62	1.519,62	15
SUNC.UE-1B	Residencial	3.800,00	0,62	2.356,00	23
SUNC.UE-2	Residencial	6.095,00	0,62	3.778,90	37
SUNC.UE-3	Residencial	8.699,00	0,62	5.393,38	53
SUNC.UE-4	Residencial	1.512,00	0,62	937,44	9
SUNC.UE-5	Residencial	4.562,96	0,62	2.829,04	28
SUNC.UE-6 (ARI)	Residencial	9.069,00	0,50	4.534,50	24 (8 nuevas)
Total SUNC		36.188,96		21.348,88	189
Reurbanización externa al casco mediante contrib. especiales		26.920,00			6
SURS.A-1	Residencial	39.483,00	0,30	11.844,90	98
SURS.A-2	Residencial	44.526,00	0,30	13.357,80	111
SURS.A-3	Residencial	30.560,00	0,30	9.168,00	76
SURS.PE.1	Residencial	25.450,00	0,16	4.072,00	28
TOTAL SURS Residencial		140.019,00		38.442,70	313
SURS.I-1	Industrial	25.759,00	0,54	13.909,86	
SURS.I-2	Industrial	42.481,00	0,50	21.240,50	
SURS.I-3	Industrial	41.162,85	0,50	22.297,00	
TOTAL SURS Industrial		109.402,85		57.447,36	
SURO.A-4	Resid/Turíst.	12.462,00	0'55	6.855,00	5
TOTAL SURO		12.462,00		6.855,00	5
TOTAL		324.992,81		124.093,94	513



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

ANEXO II. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Estructura y análisis de las características ambientales del territorio.

Según del Estudio de Impacto Ambiental, en el término de Ardales se identifican 45 unidades ambientales, distribuidas en 4 ámbitos: Depresión de Antequera (I), Serranía de Ronda (II), Valle del Guadalhorce (III) y Cordillera Antequerana (IV).

La calidad ambiental de las diferentes unidades se valora en las páginas 15 a 130 del apartado 2 del Estudio de Impacto Ambiental. Para dicha valoración se ha tenido en cuenta:

- Localización y caracterización general.
- Características paisajísticas.
- Recursos naturales.
- Patrimonio histórico-artístico.
- Capacidad de uso.

Dentro del Estudio de Impacto Ambiental se señalan como áreas especialmente sensibles:

- a) Por su interés paisajístico y/o ecológico: Angosturas del Turón; Desfiladero de los Gaitanes; Tajos del Buitre y la Encantada; Escarpes del embalse del Guadalhorce; Sierra de la Pizarra-Almorchón; Sierra de Alcaparain y Mesas de Villaverde.
- b) Por su significación antrópica: Cerro del Castillo de Turón; Bobastro y su entorno; entorno de la Cueva de Ardales; Puente de la Molina y su entorno; Cerro del Castillo y Huertas de los Llanos de Belén.

Identificación y valoración de impactos.

El valor de impacto absoluto potencial de las actuaciones de planeamiento es el siguiente:

- Vivienda Unifamiliar Adosada en interior de núcleos urbanos: COMPATIBLE
- Vivienda Unifamiliar Adosada en ensanche de núcleos o campo abierto: MODERADO
- Vivienda plurifamiliar en bloque de menos de 5 plantas: MODERADO
- Equipamiento Industrial (talleres y almacenes): SEVERO
- Equipamiento educativo (colegio y guardería): MODERADO
- Equipamiento de servicios públicos (Cementerio): MODERADO
- Zonas verdes (parques y jardines): COMPATIBLE
- Equipamiento Deportivo (medianas superficies): MODERADO



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==

- Infraestructura viaria (calles): MODERADO.
- Infraestructura viaria (aparcamientos): MODERADO
- Equipamiento Hotelero: SEVERO

El impacto potencial de cada uso/tipología edificatoria se debe cruzar con la capacidad de acogida de las unidades en las que se pretenden implantar los usos, obteniendo el impacto absoluto.


Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento.

En el apartado 4 del Estudio de Impacto Ambiental se aportan medidas protectoras y correctoras para minimizar el impacto ambiental del desarrollo del PGOU de Ardales.

- Medidas ambientales protectoras y correctoras de aplicación directa.
- Medidas de control y seguimiento del planeamiento
- Recomendaciones específicas exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==	PÁGINA 24/25
 V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==			

ANEXO III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL RECIBIDAS.

Según el certificado emitido por el secretario-interventor del Ayuntamiento, durante la fase de información pública se recibieron en el Ayuntamiento de Ardales, en tiempo y forma, 18 alegaciones de carácter ambiental.

Sin embargo, se ha dado traslado a esta Delegación de un total de 17 alegaciones, con los siguientes números de entrada en el registro del Ayuntamiento: 2904, 2925, 3136, 3137, 3139, 3161, 3162, 3163, 3183, 3184, 3191, 3207, 3220, 3222, 3226, 3228 y 3229.

De todas ellas, las siguientes se considera que no son de carácter ambiental:

- La alegación 3207, que pide la clasificación como SUNC para dos viviendas en SNU.
- La alegación 3222, que protesta por la ubicación de una zona verde.
- La alegación 3226, que protesta por la desclasificación de varias parcelas.
- La alegación 3161, en lo que se refiere a la legislación sectorial de carreteras.
- Las alegaciones 2925, 3136, 3137 y 3183, en lo que se refiere a la delimitación de los yacimientos arqueológicos.
- Las alegaciones 3162 y 3191, en lo que se refiere a la calificación como industrial de un sector de suelo urbanizable sectorizado.

Respecto a las de carácter ambiental, todas ellas se basan en la clasificación de distintas parcelas como suelos no urbanizables de especial protección:

- Las alegaciones 2904, 3136, 3137, 3161, 3183, 3184, 3191 y 3220 protestan por la protección por riesgo de inundación.
- Las alegaciones 3136, 3162, 3163, 3183, 3220, 3228 y 3229 protestan por la protección por riesgo de erosión.
- Las alegaciones 3161, 3162, 3183 y 3220 protestan por la protección por potencialidad forestal.
- Las alegaciones 3139, 3161 y 3184 protestan por la protección por suelo agrario singular.

Respecto a estas alegaciones, la delimitación de las zonas de riesgo se encuentra fundamentada en el Anexo IV al Estudio de Impacto Ambiental, titulado "Análisis de riesgos naturales".



Código Seguro de verificación: V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	24/04/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/25



V5XgZVFytgAWvQauviQyxA==